

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<i>Proceso:</i>	<i>Declarativo (reivindicatorio)</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Gloria Elcy Franco Cabra.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Ariosto Castro Barón.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110014003055201400675 01</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Nulidad.</i>

Se procede a resolver sobre la nulidad presentada por el apoderado de la parte demanda, en escrito de sustentación de recurso de apelación.

Manifiesta el recurrente, en su escrito de sustentación del recurso, que se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que no se practicó una prueba que fue decretada.

PARA RESOLVER SE CONSIDER

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo II del Título IV del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, tal como aparecen enumeradas en el artículo 133 de nuestro estatuto adjetivo.

2. Señala el numeral 5° del precepto citado como motivo de nulidad: *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

3. En el presente caso, está claro que los fundamentos de hecho en que estructura la nulidad deprecada por el apoderado de la demandada, no se enmarcan dentro de los supuestos señalados en el numeral transcrito, por lo que habrá de ser denegada.

4. En efecto, se afirma que se incurrió en la nulidad del numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que habiéndose ordenado la práctica de una inspección judicial, con auxilio de un Perito, dicha prueba no se practicó en legal forma, porque no puede

dejarse al “*advedrío*” (sic) del perito como ocurrió en el presente caso, razón suficiente para por la que dicho informe del perito no merece tenerse en cuenta para ningún efecto dentro del proceso. Además, el perito dejó consignado que los linderos del predio no pudieron establecerse por falta de mojones de alinderamiento, por lo que el predio no se pudo identificar.

4. Puestas así las cosas, claramente se observa que lo que pretende el apoderado es que no se otorgue validez jurídica al dictamen presentado por el auxiliar de la justicia. Esta circunstancia es muy diferente a los supuestos que consagra la norma trascrita para que se pueda incurrir en la nulidad deprecada.

4.1 Para que se haya incurrido en la nulidad consagrada en el numeral 5° Ibidem, se requiere que se ha omitido totalmente la etapa probatoria o que no se haya practicado una prueba que resule obligatoria por mandato legal. Acá es evidente que existió la oportunidad para solicitar prueba, en la demanda y en la contestación de la misma; se decretaron las pruebas legalmente y oportunamente solicitadas que resultaron procedentes y útiles para el proceso, y fueron debidamente practicadas.

Significa lo anterior, que no se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° citado ut supra, ya que el proceso se adelantó con la observancia de todas las etapas procesales, se respetó el debido proceso y se garantizó el derecho de defensa.

La inconformidad del apoderado queda reducida a no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia, en cuanto a la valoración de las pruebas, pero no respecto del trámite del proceso.

DECISION:

Según de lo indicado, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad,**

RESUELVE:

- 1.- **NIEGASE** la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, por las razones anotadas.
- 2.- En firme, vuelva el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez